Segundo.—Los materiales curriculares que resulten del proyecto editorial mencionado deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 9 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

Editorial Editex: Proyecto editorial Editex del Area de Lengua Castellana y Literatura para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15224

ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de ajo seco o tierno, que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de ajo seco o tierno en en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables las parcelas destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Artículo S

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada de la plantación, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. Los «dien-

tes» utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que dicho rendimiento deberá expresarse en kilogramos de planta entera, tanto para ajo seco como para ajo tierno.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente para todas las provincias:

Todas las variedades de ajo tierno: 70 pesetas kilogramo de planta entera.

Todas las variedades de ajo seco: 100 pesetas kilogramo de planta entera.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Artículo 6

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que finalice el proceso de «oreo» o «secado» y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo siete días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el anexo adjunto, para cada provincia, como duración máxima de garantías contados en cada parcela desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto como finalización del período de garantía.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1994, el período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de agosto de 1994 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A los efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y, de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1994, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de ajo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de ajo que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

AJO

Plan 1994

Provincia	Riesgos	Finalización del período de suscripción	Fecha de fin de garantias	Duración máxima de garantías — Meses
Albacete	Pedrisco	1-3-1995	31-7-1995	7
Alicante	Pedrisco	1-2-1995	30-6-1995	8
Badajoz	Helada y pedrisco	16-1-1995	30-6-1995	7
Baleares	Helada, pedrisco y viento.	16-1-1995	31-7-1995	5
Barcelona	Pedrisco	1-2-1995	31-7-1995	7
Burgos	Helada y pedrisco	16-1-1995	31-7-1995	8
Cádiz	Helada y pedrisco	16-1-1995	30-6-1995	7
Ciudad Real	Pedrisco	1-3-1995	31-7-1995	7
Córdoba	Pedrisco	16-1-1995	31-7-1995	8
Cuenca	Pedrisco	1-3-1995	31-7-1995	6
Granada	Pedrisco	1-3-1995	31-7-1995	8
Jaén	Pedrisco	16-1-1995	31-7-1995	7
León	Helada y pedrisco	16-1-1995	31-7-1995	8
Lleida	Pedrisco	1-3-1995	31-8-1995	6
Madrid	Helada y pedrisco	16-1-1995	31-7-1995	7
Navarra	Pedrisco	1-2-1995	31-7-1995	7
Orense	Pedrisco	1-2-1995	31-7-1995	7
Palencia	Helada y pedrisco	16-1-1995	31-8-1995	8
Salamanca	Helada y pedrisco	16-1-1995	30-6-1995	8
Segovia	Pedrisco	1-2-1995	31-7-1995	7

Provincia	Riesgos	Finalización del período de suscripción	Fecha de fin de garantías	Duración máxima de garantías — Meses
Tarragona	Helada, pedrisco y viento.	16-1-1995	31-5-1995	6
Teruel	Helada y pedrisco	16-1-1995	15-9-1995	8
Toledo	Pedrisco	1-3-1995	31-7-1995	7
Valencia	Pedrisco	1-2-1995	31-7-1995	7
Valladolid	Pedrisco	1-2-1995	30-6-1995	7
Zamora	Helada y pedrisco	16-1-1995	31-7-1995	8
Zaragoza	Pedrisco	16-1-1995	15-7-1995	6,5

15225

ORDEN de 27 de junio de 1994 por las que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, y Viento en Tomate, en su modalidad de Tomate de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate en su modalidad de invierno incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate de Invierno, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno, que se encuentren situadas en las provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Alicante: Albatera, Alicante, Almoradí, Campello, Cox, Elche, Granja de Rocamora, Muchamiel, Orihuela, Pilar de la Horadada, Rojales, San Juan de Alicante, San Miguel de Salinas y San Vicente del Raspeig.

Almería: Adra, Almería, Antás, Bédar, Berja, Carboneras, Cuevas de Almanzora, Dalías, El Egido, Enix, Félix, Garrucha, Huércal de Almería, Huércal-Overa, La Mojonera, Los Gallardos, Mojácar, Níjar, Pulpí, Roquetas de Mar, Turre, Vera, Viator y Vícar.

Las Palmas: Todas las comarcas.

Santa Cruz de Tenerife: Comarcas de: Norte de Tenerife, Sur de Tenerife y La Gomera.

Murcia: Abanilla, Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Fortuna, Fuente Alamo, La Unión, Librilla, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura y Murcia (exclusivamente las pedanías de Avileses, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullols, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Valladolices), Puerto Lumbreras, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torrepachecho y Totana.

Baleares: Felanitx, Manacor, Marratxí, Palma, Porreres, San Juan y Villafranca de Bonany.

A los efectos de la aplicación de este seguro, el ámbito geográfico de determinadas provincias, se ha dividido en tres zonas de características homogéneas, las cuales aparecen detalladas en las correspondientes condiciones especiales. (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente seguro).

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en un única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos, variedades o fechas de trasplantes diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.